



INFORME SOBRE  
LA DETENCIÓN ARBITRARIA  
E INCONSTITUCIONAL  
**DEL JOVEN YERWIN JOSÉ  
GIMÉNEZ TORREALBA DESDE  
HACE MÁS DE 33 DÍAS.**



Yerwin José Giménez Torrealba, venezolano, de 24 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad número: V- 26.631.980, domiciliado en el sector Andrés Bello, callejón Cristo Rey, casa sin número, Chivacoa, municipio Bruzual del estado Yaracuy, es Coordinador de Organización del partido Vente Joven Yaracuy, en fecha 19 de diciembre de 2024, fue abordado por un grupo de presuntos agentes policiales en horas del mediodía, frente a su residencia, instándolo a ir con ellos hasta la sede del CICPC de Chivacoa para aclarar un asunto relacionado con una supuesta estafa. Su hermana lo acompañó y observaron cuando la comisión se desvió tomando rumbo hacia San Felipe, siendo llevados a la sede del DIP - PNB en el sector la Cuchilla de San Felipe, donde permanece desde hace más de 33 días sin conocer las causas de su detención, sin haber sido presentado ante un tribunal, un fiscal del ministerio público, con serias restricciones para tener comunicación con su familia, encontrándose recluido en situación de hacinamiento, insalubridad y otras formas degradantes, inhumanas y crueles.

Su hermana se había abstenido de introducir denuncias, para evitar se adelantara el traslado fuera del estado; sin embargo, a medida que los rumores se han hecho más gruesos acerca de transferir a Yerwin a otra sitio de reclusión en otro estado y lejos de su apoyo familiar, la joven decidió acudir a los tribunales penales para introducir el día 22 de enero de 2025, una acción de amparo en la modalidad de hábeas corpus, así como denuncias ante organismos como Fiscalía Superior del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, todos con sede en el estado Yaracuy. Encontrándose a estas horas, esperando respuesta por parte de dichos organismos, a fin de lograr la restitución de la situación infringida al joven Yerwin y en consecuencia, su libertad plena, sin restricciones.

## **Narrativa de los hechos**

En fecha 22 de enero de 2025, la ciudadana Yusbelis Milagros Perez Colmenarez, venezolana, de 39 años de edad, ama de casa, soltera, titular de la cédula de identidad número: V- 17.468.940, domiciliada en el sector Andrés Bello, callejón Cristo Rey, casa sin número, Chivacoa, municipio Bruzual del estado Yaracuy, teléfono: 04145731922, correo electrónico: perezyusbelis925@gmail.com; hermana del ciudadano Yerwin José Giménez Torrealba, decidió acudir ante los Tribunales penales del estado Yaracuy a fin de interponer una Acción de Amparo constitucional en la modalidad de Hábeas Corpus, contra la Policía Nacional Bolivariana DIP, ubicada en la cuchilla, municipio San Felipe, estado Yaracuy, debido a que el día jueves 19 de diciembre de 2024, en horas de mediodía, mientras Yerwin Torrealba, se acercaba a la casa donde ambos habitan para tomar su descanso laboral y almorzar antes de regresar a jornada de trabajo, fue abordado por un grupo de sujetos que se identificaron sólo como funcionarios

policiales, sin especificar a cuál organización pertenecían, le pidieron a Yerwin que les acompañara hasta la sede del comando, a fin de rendir entrevista y aclarar una situación relacionada con un presunto delito de estafa.

En ese momento, la ciudadana Yusbelis se acercaba también para ingresar a la vivienda, se detuvo para presenciar la reunión y su hermano finalmente le pidió que no lo dejara solo y por tal motivo, se abordó también la unidad. Los presuntos agentes decían que no había de qué preocuparse, pues solo se trataba de una simple entrevista y que luego, Yerwin regresaría a casa, ya que no estaba detenido. También dijeron que sería entrevistado en la sede del CICPC ubicada en Chivacoa. Sin embargo, en vehículo tomó otro destino, es decir, se desvió hacia la autopista con dirección a San Felipe.

Al llegar a la sede del DIP de la Policía Nacional Bolivariana, ubicada en el sector la Cuchilla, donde permanecían separados ambos hermanos, la ciudadana Yusbelis tuvo que entregar su móvil por espacio de cuatro horas y luego se le entregó, exigiéndole que abandonara el recinto ya que su hermano Yerwin Giménez Torrealba quedaría detenido y procesado.

Aunque preguntó los motivos de la detención, qué elementos tenían para presumir que Yerwin se encontraba incurso en delito alguno, por qué ella quedaba en libertad y él no, sin embargo no recibió más información, indicando que no tenían autorización para aportar más detalles.



El día 20 de diciembre de 2024, regresó a la sede policial y solo recibió absoluto hermetismo acerca de su situación. Apenas pudo observar que Yerwin estaba abordando una unidad para ser trasladado y al preguntar para dónde, indicaron que lo llevaban al Circuito Judicial Penal, a fin de realizar una audiencia de presentación. Allí permaneció Yusbelis durante altas horas de la noche, hasta recibir información de que a su hermano no le harían la audiencia ese día.

Es de hacer notar que, en el Circuito Penal también hubo hermetismo a la hora de informar las razones del procesamiento y de la audiencia de presentación, qué tribunal, qué Fiscalía y qué defensa asistiría a Yerwin; mucho menos un número de expediente.

Los siguientes días han sido los peores, ya que las pocas veces que ha podido ver a su hermano, éste ha manifestado ignorar por qué está detenido, por qué no le han colocado frente a un Juez, a un Fiscal del ministerio Público y ante un defensor. Se conoce que en la institución no existe ficha interna de Yerwin ya que los mismos funcionarios desconocen por qué está detenido.

## **Treinta y tres días detenido sin conocer las razones, sin haber sido conducido ante un juez en el lapso previsto en la Ley.**

Yerwin Torrealba tiene más de treinta y tres (33) días privado de libertad, sin conocer los motivos de su detención, la cual no se llevó a cabo bajo ninguna de las modalidades previstas en el texto constitucional, es decir, sin que haya sido sorprendido (*in fraganti*) cometiendo un hecho punible o en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión; el mismo lapso de tiempo que ha transcurrido sin que se le haya realizado una audiencia de presentación por la presunta autoría o participación en delito alguno.

En los pocos días en que a Yusbelis se le ha permitido visitarlo, Yerwin ha manifestado que no ha sido llevado a un acto procesal, ante un juez o un fiscal del ministerio público.

Las condiciones de su permanencia intramuros son insalubres; en una celda de pocos metros cuadrados se encuentran la mayor parte del tiempo, más de cincuenta (50) personas, muchas sufren de escabiosis y otras enfermedades endémicas, motivado al hacinamiento. Sentarse, dormir y desplazarse en el reducido espacio se ha convertido en un martirio para Yerwin y los demás detenidos. Situación que contrasta con el deber del Estado de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de todo privado de libertad, en vez del trato cruel, inhumano y degradante al que se encuentran sometidos de manera sistemática, especialmente Yerwin Giménez Torrealba.



## **Traslado a otro centro penitenciario lejos de su apoyo familiar**

Recientemente, uno de los funcionarios apostado en la entrada de la sede policial, indicó que Yerwin será trasladado en cualquier momento a otro sitio de reclusión fuera del estado Yaracuy, en específico, a Caracas, lo cual vulnera su derecho a recibir el apoyo familiar, moral y económico que todo privado de libertad necesita para su progresividad.

Es importante señalar que la condición financiera familiar es de pobreza extrema, ya que ninguno cuenta con ingresos regulares y suficientes para el mantenimiento del hogar. Por lo tanto, un traslado fuera de sus posibilidades físicas, agravará la situación económica, por carecer de recursos suficientes para sufragar viajes a la capital o pagar por derechos de permanencia en reclusión, llamadas "causa".

## **De la Acción de Amparo y la transgresión del derecho constitucional a la libertad personal**

La constitución nacional establece:

### **ARTÍCULO 44**

#### La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

*1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.*

La detención de Yerwin se llevó a cabo sin que se encontrara cometiendo un delito, ni a poco tiempo de haberlo cometido, tampoco fue detenido con objetos de interés criminalístico en su poder o cerca de ellos (Art. 234 COPP); así como tampoco, los aprehensores mostraron una orden judicial que decretara su detención. Simplemente fue invitado a una entrevista ante la sede del CICPC en Chivacoa y luego, su destino fue desviado hacia la sede del DIP, Policía Nacional Bolivariana, donde aún permanece, sin conocer las razones de su detención y sin que se le haya realizado audiencia de presentación, en contravención con el precepto antes transcrito, que ordena la presentación ante un Tribunal competente, en un tiempo no mayor de 48 horas, contado a partir del momento de la detención, es decir, a partir del 19 de diciembre de 2024, a las 12 del mediodía.

Más adelante, la misma disposición establece:

(...)

*2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.*

De igual modo, la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita y ratificada por nuestro país, establece:

## **ARTÍCULO 7**

### **Derecho a la Libertad Personal:**

- 1.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2.** *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3.** *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4.** *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5.** *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6.** *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

El referido Convenio, suscrito y ratificado por Venezuela expone también:

## **ARTÍCULO 5**

### **Derecho a la Integridad Personal:**

- 1.** *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2.** *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*

Ahora bien, la Declaración Universal de los derechos humanos establece:

**Artículo 9.** *Nadie será sometido a detención, prisión ni destierro arbitrarios.*

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente desde el 23 de marzo de 1976, establece:

### **ARTÍCULO 9**

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

Además de la violación de su derecho a su libertad personal, se han desencadenado otras violaciones relacionadas con el debido proceso, en específico, el derecho a la defensa ya que no se le ha permitido conocer los cargos que le imputan, acceder a las pruebas que sustenten tales imputaciones, tampoco ha podido participar en un proceso legalmente establecido para compilar su acervo probatorio; de igual modo, no ha sido presentado en el plazo legal de 48 días, ante el Juez competente, de acuerdo a las prerrogativas reconocidas en la Constitución:

### **ARTÍCULO 49°**

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga;*

*de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. (...)3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. (...)*

Yusbelis presentó el escrito de solicitud de hábeas corpus, el cual fué recibido por la Unidad de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal de Yaracuy, signándole el número de ingreso UP01-O-2025-000003; y espera que dentro de las 24 horas siguientes a su interposición, el Tribunal haya restablecido la situación jurídica infringida a su hermano Yerwin Giménez Torrealba y en tal sentido, sea ordenada su libertad de forma inmediata.

CIUDADANO  
TRIBUNAL DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL  
ESTADO YARACUY.-  
SU DESPACHO.-

Yo YUSBELIS MILAGROS PEREZ COLMENAREZ, venezolana, de 39 años de edad, ama de casa soltera, titular de a cédula de identidad número: V-17.466.940, domiciliada en el sector Andrés Bello, callejón Cristo Rey, casa número, Chivacoa, municipio Bruzual del estado Yaracuy, teléfono: 04145731922, correo electrónico: [perezyusbelis925@gmail.com](mailto:perezyusbelis925@gmail.com); actuando en mi condición de hermana del ciudadano YERWIN JOSE GIMENEZ TORREALBA, venezolano, de 24 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad número: V- 25.631.980, domiciliado en la misma residencia, ante usted ocurro respetuosamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 8 y 11 de La Ley Orgánica De Amparo A La Libertad Y Seguridad Personal, a los fines de interponer Acción de Amparo Constitucional en la modalidad de Hábeas Corpus, contra la Policía Nacional Bolivariana DIP, ubicada en la cuchilla, municipio San Felipe, estado Yaracuy, por los siguientes hechos:

Narración Circunstanciada de los hechos

El dia jueves 19 de diciembre de 2024, en horas de mediodía, mi hermano Yerwin Torrealba, antes identificado se acercaba a nuestra casa para tomar su descanso laboral y almorzar antes de regresar a su trabajo, y antes de abrir la puerta fue abordado por un grupo de sujetos que se identificaron solo como funcionarios policiales, sin especificar a cuál organización pertenecían, le pidieron a Yerwin que les acompañara hasta la sede del comando, a fin de rendir entrevista y aclarar una situación relacionada con un presunto delito de estafa.

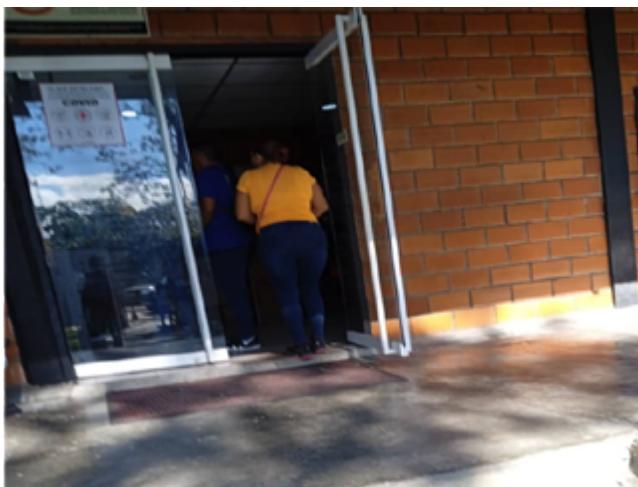
En ese momento, también yo me estaba acercando para ingresar a nuestro hogar, pero me detuve frente a la reunión de sujetos alrededor de mi hermano, quien me pidió que no lo dejara solo y me introdujera en la unidad con él, petición a la cual accedi ya que no comprendíamos el motivo de la

CIRCUITO JUDICIAL PENAL  
YARACUY  
U.R.D.P.  
FECHA: 22/04/25  
FIRMA: *Cavallito* 10:20K

DANO  
NAL DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL  
ESTADO YARACUY.-  
SPACHO.-

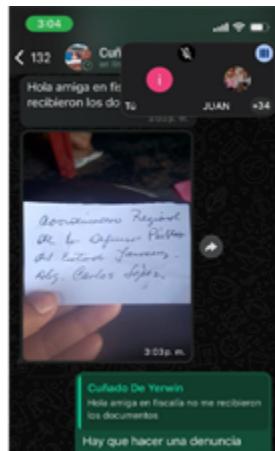
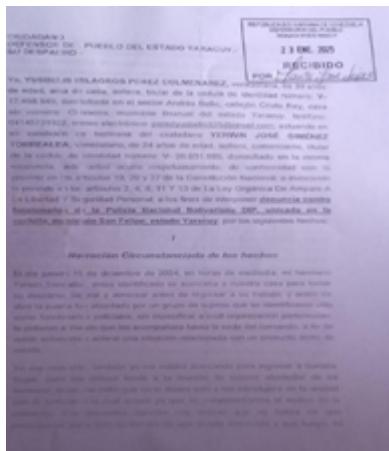
JSBELIS MILAGROS PEREZ COLMENAREZ, venezolana, de 39 años de edad, ama de casa, soltera, titular de a cédula de identidad número: V-3.940, domiciliada en el sector Andrés Bello, callejón Cristo Rey, casa número, Chivacoa, municipio Bruzual del estado Yaracuy, teléfono: 04131922, correo electrónico: [perezyusbelis925@gmail.com](mailto:perezyusbelis925@gmail.com); actuando en mi condición de hermana del ciudadano YERWIN JOSE GIMENEZ TORREALBA, venezolano, de 24 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad número: V- 26.631.980, domiciliado en la misma residencia, ante usted ocurro respetuosamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 26 y 27 de la Constitución Nacional, e invocando lo previsto en los artículos 2, 4, 8 y 11 de La Ley Orgánica De Amparo A La Libertad Y Seguridad Personal, a los fines de interponer Acción de Amparo Constitucional en la modalidad de Hábeas Corpus, contra la Policía Nacional Bolivariana DIP, ubicada en la cuchilla, municipio San Felipe, estado Yaracuy, por los siguientes hechos:

Como medida cautelar, en el hábeas corpus se pide al juez, decrete medida cautelar innominada y en tal sentido, ordene la suspensión del traslado de Yerwin a otra sede policial fuera de Yaracuy, hasta tanto sean verificados los hechos que originaron esta acción de amparo. Asimismo, Yusbelis solicita se libre notificación a la Defensoría del Pueblo de esta jurisdicción.



El día 23 de enero de 2025, en horas de la mañana, la ciudadana **Yusbelis Milagros Perez Colmenarez**, acudió ante la Defensoría del Pueblo de Yaracuy, para introducir la denuncia correspondiente, la cual fue recibida por uno de sus funcionarios. Sin embargo, en el despacho de la Fiscalía Superior del Ministerio Público se negaron a recibir el escrito, manifestándose a la referida ciudadana que “ese asunto era por Caracas y ellos no tenían nada qué ver, ya que su hermano estaba detenido por terrorismo”.

La denunciante explicó que después de más de treinta y tres días, en ese momento es que se está enterando - y de forma extraoficial - por qué su hermano se encuentra detenido, lo cual no justifica que a la fecha, se encuentre detenido sin una audiencia de presentación, sin conocer qué elementos lo vinculan con ese delito, ya que, no fue detenido cometiendo algún ilícito, es decir, in fraganti, menos, bajo una orden judicial de aprehensión. Aún así, no recibió respuesta, negándose el derecho a dirigir peticiones, como lo establece el artículo 51 de la Constitución.



Este informe fue realizado por Derechos Humanos de Venezuela en Movimiento. Una denominación genérica mediante la cual, ante la total ausencia de estado de derecho, varias organizaciones nacionales de derechos humanos realizan investigaciones y se posicionan públicamente, protegiendo a sus miembros dentro de Venezuela.



web: [ddhhenmovimiento.info](http://ddhhenmovimiento.info)  
x: @ddhh\_movimiento